



Huánuco
Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 781 -2024-MPHCO/A

Huánuco, 18 NOV 2024

VISTO: El Expediente N° 202447886 de fecha 04 de octubre de 2024, presentado por el administrado **ADAN NIETO FRANCO ARTURO**, en su condición representante de la empresa **COMPAÑÍA IMPORTADORA ADAN E.I.R.L.**; el Informe Legal N° 781-2024-MPHCO-GAJ de fecha 18 de octubre de 2024; el Sello de Proveído N° 4117-2024-MPHCO-A de fecha 22 de octubre de 2024, proveniente del despacho de alcaldía;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en **los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.**

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1784-2024-MPHCO-GDE de fecha 06 de setiembre de 2024, se resuelve **"ARTICULO PRIMERO. - IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA, a la empresa COMPAÑÍA IMPORTADORA ADAN E.I.R.L, con RUC N° 20609566605, propietario del establecimiento comercial con giro "VENTA DE LLANTAS", ubicado en el Jr. Viña del Río N° 191-Huanuco, con representante legal el señor ADAN NIETO FRANCO ARTURO, identificado con DNI N° 74729206, con domicilio real en el Jr. Viña del Río N° 191-Huanuco, por la infracción cometida, correspondiente según el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas – CUISA, el código GDE-01, y Sub Código SGPEDA-01 "Por aperturar el establecimiento, son contar con la respectiva licencia de funcionamiento, no incluye: Tratamiento Especial.- Grifos, Discotecas, Video Pub, Boîtes, Disco Bar, Grills, Club Nocturno, Prostíbulos y Similares", con multa equivalente al 20 % de la UIT vigente ascendente a la suma de S/. 1,030.00 (Mil Treinta con 00/100 soles). Dicha sanción se realiza en merito a la notificación preventiva de sanción N° 004003. ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA LA CLAUSURA, al establecimiento comercial ubicado en Jr. Viña del Río N°191-Huanuco; en merito a las consideraciones expuestos (...)"**.

Que, por medio del Expediente N° 202447886 de fecha 04 de octubre de 2024, presentado por el administrado **ADAN NIETO FRANCO ARTURO**, en su condición representante de la empresa **COMPAÑÍA IMPORTADORA ADAN E.I.R.L.**, quien interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1784-2024-MPHCO-GDE.

Que, la Gerente de Asesoría Jurídica realiza mediante Informe Legal N° 781-2024-MPHCO-GAJ, realiza el análisis y la apreciación jurídica del caso precisando que el ítem 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar (Principios del procedimiento administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**. Asimismo, el numeral 1.1) del Artículo 1 (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"**.

Que, en relación al Derecho de Contradicción y el Recurso Administrativo de Apelación, se precisa que el Artículo 120° del Texto Único Ordenado del Procedimientos Administrativos



Huánuco
Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1, establece que *"Frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*. Asimismo el Artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le cause agravio; considerando entre ellos el Recurso Administrativo de Apelación, al respecto el numeral 218.2, determina que, *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación"*. Por lo que el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; del mismo modo el Artículo 221° de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente ley"*.

Que, en dicho contexto el artículo 124 de la misma normativa citada, señala que *"Requisitos de los escritos: Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido. 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo. 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA. 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."*

Que, para el Control de la Formalidad del Recurso Administrativo de Apelación, se realiza la revisión de los actuados, advirtiéndose que el administrado ADAN NIETO FRANCO ARTURO, fue notificado el 02 de octubre del 2024 con la Resolución Gerencial N° 1784-2024-MPHCO-GDE, procediendo con interponer recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1784-2024-MPHCO-GDE, esto el día 04 de octubre de 2024. Interpuso el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124 (Requisitos de los escritos) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220 (Recurso de apelación) de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 (Recursos administrativos) del TUO de la precitada norma.

Que, del caso en concreto, en principio, cabe precisar que el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; en ese sentido, en el recurso de apelación interpuesto por el administrado ADAN NIETO FRANCO ARTURO con fecha 04 de octubre de 2024, a través del expediente N° 202447886, indica que *"(...) por motivos ajenos a nuestra labor de prestación de servicios; fuimos afectados por la ubicación de la feria huanuqueña (...) no se pudo cumplir ciertas obligaciones con nuestros proveedores, como también no se pudo continuar con el trámite en la gestión de solicitar las respectiva Licencia de Funcionamiento; por lo tanto solicitamos la apelación a la Resolución Gerencial N°1784-2024-MPHCO-GDE para en cuyo efecto quede desestimada la Sanción Administrativa de Multa a la empresa COMPAÑÍA IMPORTADORA ADAN E.I.R.L."*



Huánuco
Grande como su historia

TRANSCRIPCIÓN
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, la solicitud de apelación presentada por el administrado no cuenta con un sustento jurídico suficiente que respalde las pretensiones de modificación de la resolución apelada. Tras realizar una revisión integral del escrito de apelación, se concluye que no se aportan argumentos adicionales que justifiquen la procedencia del recurso. Si bien el apelante sostiene que no pudo avanzar en el trámite de su licencia de funcionamiento, este argumento no tiene la fuerza suficiente para validar la apelación, ya que no se identifica en su exposición una errónea interpretación de la normativa aplicable ni una incorrecta valoración de las pruebas que sustenten su posición. En virtud de lo establecido en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es imperativo que el recurso de apelación esté debidamente fundamentado. La ausencia de tales argumentos conduce a la desestimación del mismo. Adicionalmente, el artículo 218 de la referida ley establece que los recursos administrativos deben ser tramitados de acuerdo con los principios de legalidad y debido proceso, lo cual refuerza la necesidad de un sustento adecuado en el presente caso.

En mérito a lo expuesto, estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20, Artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y al informe legal antes mencionado.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - SE DECLARA INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, contra lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 1784-2024-MPHCO-GDE de fecha 06 de setiembre de 2024, interpuesto por el administrado **ADAN NIETO FRANCO ARTURO**, con expedientes N° 202447886 de fecha 04 de octubre de 2024; de conformidad a los argumentos facticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°. – SE DISPONE que la Gerencia de Desarrollo Económico remita el presente expediente administrativo, a la Oficina de Ejecución Coactiva, para la efectividad de la Sanción Administrativa de Multa, conforme lo dispuesto en la Resolución Gerencial N° 1784-2023-MPHCO-GDE.

ARTÍCULO 4°. – TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia de Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico, y a quienes corresponda para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

[Firma manuscrita]
ALCALDE

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra
signada con el N° _____ ha sido emitida
por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con
notificar a su persona para su conocimiento y fines.

Huánuco, _____

20 NOV 2024



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Abg. BALTAZAR VARA BERROSPÍ
GERENTE DE SECRETARÍA GENERAL